

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

	Pesetas		Pesetas		Pesetas
23.—Fábrica de ácido clorhídrico (ácido muriático o espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las mismas	40	28.—Fábricas de minio (litarario, plumbato plumbico). Pagará por cada horno de oxidación del carbonato.	396	donde se mezclan los componentes.	
Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas.	36	29.—A) Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.	442	38.—A) Fábricas de verde cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.	138
24.—Fábricas de ferrocianuro sódico. Pagarán por cada 500 litros de capacidad del aparato donde se realiza la reacción de la mezcla Laming, para obtener ferrocianuro	70	30.—A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.	208	39.—Fábricas de destilación de maderas ó leñas en las que se obtienen carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el líquido piroleñoso hasta la obtención de alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona.	
25.—Fábricas en que se desoxidan planchas u objetos de hierro o acero. Se pagará por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido.	28	31.—A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.	274	Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las retortas ó recipientes en que se destila la madera ó leña.	150
26.—Fábricas donde se obtenga el bisulfito de sosa. Se pagará por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor.	238	32.—Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.	108	Nota.—Si en estas fábricas se destilan los alquitranes ó aceites producto de la destilación de la leña, pagarán además por este concepto la cuota que les corresponda.	
27.—Fábricas de sulforricinato o aceite de rojo turco. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en la cual se verifica la reacción	376	33.—Fábricas de pajueta ó mechas de azufre. Se pagará por cada caldera ó recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible.	100	Otra.—La purificación del acetato gris de cal, obtención derivada del mismo, del ácido acético y de los acetatos metálicos, tributarán por el epígrafe que les corresponda, con total independencia de éste.	
		34.—Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán:		Quedan exentos de tributación las sierras mecánicas que puedan existir en estas fábricas para subdividir las leñas ó maderas en ellas empleadas.	
		Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico.	444	40.—Creosotaje de maderas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera donde se verifica el creosotaje	114
		Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera.	40	41.—Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad en la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.	100
		35.—Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque.	184	Por cada piedra movida mecánicamente. Se pagará.	100
		36.—Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.	36	Por cada prensa. Se pagará.	150
		37.—Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón.	106		
		Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable á cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente			
				42.—A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.	542
				43.—A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina, para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. etc. Se pagará por cada una.	200
				44.—Fábricas de grancina ó extracto colorante de la raíz de rubia. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente.	1.082
				45.—Fábricas en que por vía húmeda se obtengan colores minerales insolubles, en polvo ó terrón, aplicables á la pintura, litografía ó estampados. Pagará cada una.	376
				Los molinos que existan en estas fábricas para la trituración pagarán por el epígrafe correspondiente.	
				46.—Fábricas en las que se obtienen en caliente las materias colorantes (artificiales) sulfurosas para tintorerías y estampados. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las calderas donde se verifica la reacción.	100
				47.—Fábricas en las que se obtengan en frío colores artificiales derivados de la hulla, para tintorerías y estampados. Se pagará como minimum por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones.	100
				Por cada 100 decímetros cúbicos de más ó fracción de 100 se pagará.	10
				48.—Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos. Se pagará por cada recipiente donde se efectúe la mezcla.	132
				49.—Fábricas de preparación de colores en pasta. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar.	28

Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
50.—Fábricas de pintura al temple. se pagará por cada decímetro cúbico del mezclador. 0,80	62.—A) Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia en donde se obtienen productos de composición no definida o específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagará cada uno, como cuota irreducible 420	guna clase, pagará cada fábrica. 148	dispuesto en el epígrafe anterior.
Si se utiliza fuerza motriz para accionar las paletas del mezclador se aumentará el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	<i>Nota.</i> —Como laboratorio anejo o anexo a farmacia se considerará únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüedad, siempre que comuniquen directamente con ella.	A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe que clasifica las fábricas de conservas de frutas y hortalizas	8.—Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una siendo movidas mecánicamente. 170
51.—Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. 132	63.—A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno. 336	CLASE SEXTA	Por caballerías. Se pagará por cada una. 102
52.—Artefactos destinados a moler ó refinar el barniz. pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo en que funcionen. 70	64.—A) Laboratorios para análisis de vinos y vender los productos analógicos convenientes para su corrección o mejora. Pagará cada uno. 300	INDUSTRIAS DE COLAS Y JABONES Y MATERIAS ESTEÁRICAS	A mano. Se pagará por cada una. 52
Movidas á mano. Se pagará por cada una. 36	65.—Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que se obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación o en las que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, o transforman los jabones duros o blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una. 1.050	<i>Pólvoras y materias explosivas</i>	9.—A) Blanqueadores de cera anejos a las cererías. Se pagará por cada uno. Para el servicio de otros establecimientos. Se pagará por cada uno. 168
53.—A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una. 148	<i>Nota.</i> —Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón pagarán además la cuota que les corresponda por esta industria.	1.—Fábricas de cola de cualquier especie, incluso las colas gelatinas y gelatinas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentados a fuego directo ó con serpentín 30	10.—Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada juego de anillo, noque o paila y caldera 406
<i>Nota.</i> —Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además, por cada caballo de trabajo de 75 kilogrametros. 200	<i>Otra.</i> —Cuando la fábrica se halle establecida con anejo o auxiliar de una tienda de perfumería de la tarifa 3. ^a en el mismo local destinado a la venta y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la señalada anteriormente.	2.—Fábricas de jabón duro o blando. Se pagará por cada 1.000 litros como minimum, de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviere 260	Para cada noque o recipiente para inmersión. Se pagará. 406
54.—A) Fábricas de purpurinas movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 410	66.—Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, pósitos y otros usos de la Cirugía. 184	3.—Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera. 206	11.—Fábricas de pastas esteáricas no anejas a fábricas de bujías, con destino a la fabricación de éstas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la Prensa en caliente. 12
55.—Fábricas de abonos minerales. Pagarán por cada piedra. 394	67.—Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie mayor de cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. 32	4.—Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. 28	<i>Nota.</i> Cuando las fábricas comprendidas en los números 11, 12 y 13 de esta clase tengan aneja y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.
Por cada aparato de ataque de los fosfatos. 394	Movida por caballerías. 22	5.—Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagarán por cada mil litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación, considerando dichos mil litros como mínimo. 260	<i>Otra.</i> Cuando en las mismas fábricas de los números 11, 12 y 13 de esta clase se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada a esta industria en el epígrafe número 6.
<i>Nota.</i> —Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.	<i>Nota.</i> —Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.	Por cada 100 litros ó fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes. 26	12.—Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes. 0,80
56.—Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción. 10	<i>Otra.</i> —Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni máquinas de ninguna clase, pagará cada fábrica. 148	<i>Nota.</i> —Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos, deberán pagar por lo menos, como tales fabricantes, una cuota igual a la de los vendedores al por menor de los mismos productos.	Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes las cuotas correspondientes a aquéllos se reducirán a la mitad, pagando por cada decímetro cúbico. 0,40
57.—A) Fábricas de abonos animales anejas a las de grasas. se pagará por cada una. 84	68.—Fábricas de almidón de arroz palata ó otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera. 410	6.—Fábricas en donde se funden el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo a los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición. 80	Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear, se pagará. 2,64
Cuando no esten anejas a fábricas de grasas. Se pagará por cada una. 250	69.—Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una. 232	7.—A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una. 168	Si en las fábricas de los epígrafes 12 y 13 se fabrican cartuchos, cajas ó envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga, o hubiere una prensa litográfica
58.—A) Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ó otros usos. Se pagará por cada una. 138	Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera. 352	<i>Nota.</i> —Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda a la caldera ó calderas empleadas en la fundición a tenor de lo	
59.—A) Fábricas de almidón de arroz palata ó otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera. 410	CLASE QUINTA		
60.—A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una. 232	Laboratorios		
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera. 352	61.—A) Laboratorios químicos o farmacéuticos en donde se obtienen productos o específicos medicinales que se expenden al comercio o suministran por mayor a los farmacéuticos. Pagará cada una. 1.692		

Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
25.—Fábricas de bolitas de piedra. Se pagará por cada una de las máquinas de desbastar o redondear los dados. 46	5.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes por medio de toneles ó bombo, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiembre. Se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los referidos aparatos. 70	ción de la materia curtiembre. 9	mecánico ni el vapor, y sólo los beneficien con el sol y el viento. Pagará cada uno. 200
CLASE OCTAVA			
FABRICACIÓN DE CURTIDOS			
1.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o de asiento en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo es igual o mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fabrica, tanto de preparación como de remesa o asiento en que obre la materia curtiembre. 6	Cuando en estas fábricas se utilicen noques para la curtiembre, además de los bomdos antes mencionados. Pagarán independientemente por cada metro cúbico de capacidad de los noques ó recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiembre. 6	9.—Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles recibirán la acción de la materia curtiembre. 9	3.—A) Establecimientos o fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. 678
2.—Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo no llegan al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelos, como de remesas ó asiento. 8	6.—Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente donde se curtan dichas pieles mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiembre. 33	10.—Fábricas donde se tiñen, zurran, graban ó se mejoran las pieles ya curtidas. Pagarán por cada máquina de rebajar, ablandar, abrillantar y grabar con molde, que se emplee en las mismas. 80	<i>Nota.</i> Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal o hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en la tarifa 1. ^a , sección 1. ^a , clase 5. ^a , número 1.
<i>Nota.</i> Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo aquellas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones en la materia curtiembre, y por noques de remesas ó asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiembre reciben las acciones sucesivas de ésta.	Removidas las pieles para el curtido por medio de molinetes movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. 66	<i>Nota.</i> Cuando estas fábricas estén anexas á una de curtidos para uso de la misma, sólo pagarán el 50 por 100 de dicha cuota.	4.—A) Establecimientos o fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible. 894
3.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pieles ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la sección de la materia curtiembre. 6	Por medio de molinetes movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico. 44	11.—Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una. 342	<i>Nota.</i> Cuando los industriales de este epígrafe salen y vendan los residuos y grasas de su fabricación, estarán incluidos en el epígrafe siguiente.
4.—Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, cabaliar y otras semejantes embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquier otra denominación, donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiembre. 11	Removidas las pieles por medio de toneles ó bombos, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiembre. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de los referidos aparatos. 88	<i>Nota.</i> —Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto corresponda.	5.—A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 1.050
	<i>Nota.</i> Cuando en estas fábricas se empleen, combinados, dos sistemas de los clasificados en este epígrafe, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada uno.	12.—Molinos para moler cortezas á árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno. 136	<i>Nota.</i> Los que ejerzan más de una de las industrias clasificadas en los epígrafes anteriores tributarán por este epígrafe.
	7.—Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó frío la acción de la materia curtiembre. 178	Los mismos molinos siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 84	6.—A) Fábricas de manteca extraída de la leche y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 588
	<i>Nota.</i> Cuando las fábricas de los números 4 y 7 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 1 y 2 ó del número 3 de esta clase, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	<i>Nota.</i> —Cuando estos molinos esten anejos á una fábrica de curtido y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.	<i>(Continuará)</i>
	8.—Fábricas donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiembre. 410	13.—Fábricas de guantes de piel. Se pagará por cada una. 336	ANUNCIOS NO OFICIALES
		<i>Nota.</i> —Las fábricas que además de hacer los guantes tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 8 al 10 inclusive.	BANCO DE GIJÓN
		CLASE NOVENA	—:—
		INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN	ANUNCIO
		<i>Industrias conserveras</i>	Habiéndose extraviado en poder del interesado, el resguardo de depósito número 13.939, expedido por este Banco, el 22 de Febrero de 1924, a favor de D. Cipriano Escobio Juan, representante de pesetas nominales 75.000, en 15 Obligaciones del Tesoro, al cinco por ciento serie B., números 31.017/29 y 69.350/51, vencimiento 1.º de Enero de 1924, hoy vencimiento 1.º de Enero de 1929, se hace público a los efectos del artículo 11 de nuestros Estatutos, por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción.
		1.—A) Establecimientos o fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año cada uno, situados en poblaciones pertenecientes a las costas del Océano. 610	Gijón, 24 de Agosto de 1926.—
		En las del Mediterráneo. 410	El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez. 3—1
		2.—A) Secaderos de pescados que no utilicen en la industria la sal, el hielo ni clase alguna de motor	